

II. SENTENCIAS ANOTADAS

1. ARRENDAMIENTO URBANO : REVISIÓN DE RENTAS : *Para que pueda obtenerse la revisión de la renta pactada es necesario que como término de comparación, contrapuesto, exista una declaración del propietario a la Hacienda, o en su defecto, una base de tributo fijada por ésta, y si ni una ni otra existen no cabe realizar la revisión.*

FINCA NUEVA NO DECLARADA : *No puede atribuirse a los efectos de revisión de la renta el líquido imponible de un solar al edificio que en él se construye, pues se ha verificado una mutación total que lo impide.*

PRORRATEO : *Si la renta declarada o la base del tributo fijada se refiere al inmueble en su totalidad física, no puede la jurisdicción civil efectuar la revisión pedida, pues la determinación, mediante prorrateo, de la renta exigible por cada vivienda o local de negocio, es de la competencia administrativa fiscal.*

ABUSO DEL DERECHO : *Deben rechazarse aquellas peticiones que aunque fundadas en el ejercicio de un derecho se producen por las consecuencias pretendidas con notorio abuso del mismo.*

INTERPRETACIÓN DE LA LEY : *Toda inteligencia o interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse. (Sentencia de 9 de junio de 1956.)*

A) El inquilino de determinado piso de una casa integrada de cinco pisos y planta baja instó la revisión de la renta al amparo del artículo 133 de la L. A. U., alegando que satisfacía una renta mensual de cuatrocientas pesetas, en tanto que el inmueble, de reciente construcción, tenía declarado un líquido imponible de trece pesetas, siendo, en consecuencia, la renta del piso de veinticinco céntimos mensuales, una vez realizado el prorrateo correspondiente. Los propietarios demandados fundaron su oposición en el hecho de no estar aún concluido el edificio, a pesar de ser habitado y conservar todavía por ello su carácter de solar (o de casa en reconstrucción deshabitada) que es al que corresponde el líquido imponible citado. El Juez comarcal dictó sentencia totalmente estimatoria de la demanda, y apelada su resolución se confirmó por el Juez de Primera instancia. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación en interés de la Ley por los siguientes motivos :

1.º Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 LEC. Infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 133 LAU.

2.º Al amparo del mismo número y artículo. Infracción del principio del Derecho según el cual «toda interpretación que conduzca al absurdo debe ser rechazada».

3.º Amparado en el mismo número y artículo. Violación por inaplicación de la doctrina sentada en sentencia de 26 de noviembre de 1951.

4.º Amparado en el mismo número y artículo. Enriquecimiento injusto.

El T. S. declara *haber lugar* al recurso con fundamento en la doctrina que ha quedado expuesta.

B. OBSERVACIONES: 1. El artículo 133 ha sido indudablemente uno de los más discutidos de la ya derogada Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, y ello, unido a lo poco frecuentes que son en la vida jurídica española los recursos de casación en interés de la ley, hace que tenga gran interés la sentencia que se anota. García Royo (Tratado de Arrendamientos Urbanos, II, 1.º, pág. 480) señala como finalidad del precepto citado la represión del fraude fiscal, y desde luego así lo demuestran sus antecedentes remotos y próximos (art. 12 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, modificado y completado por el 14 de la de Presupuestos de 31 de diciembre de 1945, principalmente); asimismo hay que señalar el sentido negativo que la mayor parte de la doctrina ha mantenido frente al artículo 133, por entender que destruye la conmutatividad contractual, por ejemplo, Nart («Ex-arrendamientos», A. D. C., 1951, IV, 3.º, pág. 925) dice: «La injusticia del propietario que defrauda a la Hacienda no puede justificar la del inquilino que menoscaba la contraprestación debida.» El artículo 133 mezcla, acaso incorrectamente, preceptos civiles y preceptos fiscales, y aunque su finalidad sea laudable no cabe duda que técnicamente puede merecer los reproches que le dirigen.

2. Es una cuestión bastante discutida la de si opera la acción revisoria del artículo 133 cuando no hay renta declarada a la Hacienda por el arrendador o la declaración lo es globalmente de varios pisos o viviendas. En cuanto a lo primero, Fuentes Lojo («Suma de Arrendamientos Urbanos», página 250), entiende que si ya el artículo se refiere también «a la que sirve de base al tributo» en caso de no formularse declaración, y desde luego éste parece el criterio acertado; lo que ocurre en el presente caso es que faltaba también esta base, pues no se podía aplicar como certeramente indica el T. S. el líquido imponible del solar al edificio en él construido, por haberse verificado una mutación física y jurídica absoluta. Respecto al problema planteado cuando se trate de un edificio con varias viviendas o locales de negocio y la asignación catastral o la declaración no especifiquen las rentas correspondientes se resuelve por García Royo (Ob. y t. citados, pág. 485), entendiendo que la distribución necesariamente previa a la aplicación del artículo 133, ha de hacerse acudiendo analógicamente a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 18 de noviembre de 1943, cuando establece que los inquilinos afectados por esta repercusión «podrán solicitar de la Administración que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, detallando el producto íntegro correspondiente a cada uno de los locales independientes, para que aquélla (la derrama) pueda hacerse efectiva en la forma indicada en el número precedente, a partir de la fecha en que la asignación de renta local por local se considere firme», obligando los organismos fiscales al propietario a realizar la necesaria distribución en la declaración global que no debieran admitir (por ir contra el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria ya citada que ordena se haga la declaración o estado «cuarto por cuarto, local por local»), supliéndose la pasividad de aquél con la actuación de los servicios catastrales. Se trata desde luego, de una actividad administrativa, y por ello es correcta la sentencia al excluir el prorrateo de la función jurisdiccional. En este mismo sentido cita Fuentes Lojo (Ob. citada, págs. 281 y 282) diversas sentencias

precedentes de Juzgados Municipales. En la jurisprudencia del T. S. es doctrina análoga la sentada en una sentencia de 26 de noviembre de 1951, cuyo único considerando dice «que la aplicación del artículo 133 de la L. A. U. requiere una cantidad declarada que sirva de base al tributo por el local de que se trate, y en el caso de autos se pretende suplir la falta de esa declaración y de esa base por lo que resulta de un prorrateo entre dos locales de la cuota asignada por la Hacienda a uno solo, con lo que resultaría el Tribunal fijando la base contributiva, función impropia de su competencia», y así no es procedente el recurso por ninguna de sus causas». Más recientemente y en el mismo sentido puede citarse la sentencia de 3 de julio de 1956.

3. En la reciente reforma de la legislación arrendaticia urbana (Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955 y texto articulado de 13 de abril de 1956), el artículo 133 ha sufrido importantes innovaciones, tendentes fundamentalmente a disminuir «la dureza» que el mismo implicaba. El actual artículo 103 dice: «Cuando la renta declarada a efectos fiscales sea inferior a la percibida, el inquilino o arrendatario podrá reducirla a la cuantía declarada, cuya reducción subsistirá hasta que el arrendador declare la renta que hubiere venido percibiendo, y en todo caso durante el plazo mínimo de dos años.» En relación con este artículo hay que señalar el sentido equívoco que revestía en la Ley de Bases, base 9.ª, apartado nueve, que parecía considerar los dos años como plazo de ejercicio de la acción revisoria si bien en el proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, base 9.ª, apartado 10, el sentido aceptado era el que ha pasado al texto articulado; no obstante, parece evidente la contradicción entre la Ley de Bases y el texto articulado.

4. La doctrina del abuso del derecho que los tratadistas se esfuerzan en encontrar reflejada en distintos preceptos del C. C. ha sido, sin embargo, fundamentalmente admitida, legislativa y jurisprudencialmente en la legislación arrendaticia urbana; mucho antes de que la sentencia del T. S. de 14 de febrero de 1944 le diese consagración definitiva en nuestro ordenamiento, ya el artículo 18 del Decreto de 29 de diciembre de 1931 la introdujo, al disponer: «Los Tribunales y autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso del derecho.» (Se estableció en el R. D.-L. de 21 de diciembre de 1925, derogado en este punto por el artículo 6.º del R. D. de 26 de diciembre de 1930 y restablecido en el de 1931.) Esta fórmula es la que levemente modificada se ha aceptado en el artículo 9.º de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. (R. I.)

2. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: *Aunque el artículo 135 del C. C. no prohíbe directamente la investigación de la paternidad, como la Ley de Bases (base 5.ª) limita el reconocimiento forzoso, a los tres casos que taxativamente determina.*

POSESIÓN DE ESTADO: *Los elementos de hecho que caracterizan la posesión de estado se resumen en los tres clásicos de nomen, tractatus y fama o reputatio, pero debe excluirse el apellido por lo dispuesto en el artículo 132 del C. C. Es de singular valor el tractatus o comportamiento del padre para con el hijo, caracterizado por tres extremos: mantenimiento, educación y colocación en calidad de padre, en cualquier forma que haga presumible la voluntad de tratar como hijo al reclamante.*

CADUCIDAD: ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: *Debe admitirse como un supuesto de caducidad el de las acciones para el reconocimiento de hijos naturales que regula el artículo 137 del C. C.*

DEMANDA INCIDENTAL DE POBREZA: *No ha caducado la acción de reconocimiento de hijo natural si se presentó antes de transcurrir los cuatro años siguientes a la mayoría de edad la demanda incidental de pobreza, especificando con todo casuismo el objeto de la demanda principal y las personas contra quienes había de dirigirse y asimismo su resolución.*

INTERPRETACIÓN DE LA LEY: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA: *La interpretación ha de aspirar a que la intención de la norma obtenga su efectiva consagración, y el fin de ella sea completamente realizado, siendo oportuna la interpretación restrictiva sólo cuando se demuestre cumplidamente que la fórmula empleada dice más de lo que efectivamente quiso la Ley decir. (Sentencia de 24 de mayo de 1956.)*

A) El T. S. declara haber lugar al recurso con fundamento de la doctrina extractada y en la siguiente:

Considerando: «Que como tiene declarado esta Sala en su sentencia de 25 de mayo de 1945, el sistema que el Código Civil español opta y perfila al abordar los graves problemas de la determinación de la prueba y los efectos jurídicos de la paternidad causada fuera del legítimo vínculo del matrimonio, no acusa aquellos acentuados caracteres del derecho excepcional ni aquella técnica propia de lo que en otros tiempos fueron llamadas disposiciones «odiosas» que pueden justificar como criterio general hermenéutico y dentro, por cierto, de una metodología ya en gran parte superada, el de aplicar a las respectivas normas una interpretación restrictiva, pues aparte de que la función interpretativa sea cualquiera la materia de la Ley ha de aspirar siempre a que la intención de la norma obtenga su efectiva consagración y el fin de ella sea completamente realizado de tal modo que la interpretación restrictiva sólo es oportuna y procedente en aquellos casos en los que la debida apreciación de todas las circunstancias y elementos que puedan poner de relieve el verdadero sentido de la Ley, demuestre que la fórmula empleada por ella dice más de lo que la Ley quiere efectivamente decir, o lo que es igual, cuando se haga necesario para acomodar la letra al espíritu, corregir la exuberancia verbal de la norma, no debe olvidarse que el Código patrio, dictado en una época en que todavía gozaba de gran predicamento la corriente de extremado rigor que había iniciado con respecto a la filiación ilegítima el Código napoleónico, representa una visible reacción contra esa corriente, pues lejos de rechazar en absoluto la llamada—con poca fortuna—investigación de la paternidad, se atiene al imperativo expreso y terminante de la base 5.ª de la Ley de 11 de mayo de 1888, admitiéndola en determinados casos especialmente importantes cuando de los llamados hijos naturales se trata, siendo muy visible en el Código el propósito indudablemente logrado de atenuar el principio rigurosamente prohibitivo que había pretendido instaurar el artículo 127 de nuestro proyecto de 1851 a la vez que el designio de mejorar la posición jurídica de la prole ilegítima, reconociéndosele mayores y más claras ventajas familiares y patrimoniales que las que le otorgaba la antigua legislación española.»

B) 1. En esta sentencia se aborda el problema referente al criterio de nuestro C. C. en punto a la investigación de la paternidad y la interpreta-

ción de las normas que regulan la misma. Es principio fundamental mantenido en ella que el C. C. no prohíbe la investigación de la paternidad, aunque la limite a los tres supuestos que taxativamente determina el artículo 135. Con este criterio, que parece acertado, se coloca la legislación española en un término medio bastante adecuado y concorde con sus antecedentes y con los Códigos más modernos. El Proyecto de C. C. de 1851 (artículo 127), siguiendo al Código francés en la primitiva redacción de su artículo 340 («La recherche de la paternité est interdite»), prohibió la investigación de la paternidad, pero luego se atenúa esta prohibición en el Proyecto de Romero Ortiz de 1869, que consignaba la más absoluta libertad y en el de Bugallal de 1882 que sólo establecía una prohibición relativa. La Ley de Bases de 1888 (base 5.ª) es más expresiva en punto a la proscripción de la investigación de la paternidad de lo que fué luego el C. C. que viene a representar así una reacción contra el rigorismo de su principal antecedente, el Proyecto de 1851 y una manifestación del criterio más amplio aceptado en los de 1869 y 1882.

Gran interés tendría el determinar si la anterior interpretación está de acuerdo con el Derecho histórico patrio (Base 1.ª). Rey Stolle en su tesis doctoral sobre «Investigación de la paternidad natural», Santiago, 1906, afirma que en el Derecho antiguo sólo se encuentran tres leyes que se refieren a la investigación de la paternidad, una en las Partidas (IV, XLIX, 7), que la autoriza, y dos en la Novísima Recopilación que son contradictorias, pues en tanto que en una (XII, XXIX, 4) se admite, en la otra (III, X, 11) se prohíbe en absoluto. Royo Martínez (Derecho de Familia, pág. 265) entiende que el criterio tradicional castellano, no admite la investigación de la paternidad propiamente tal, pero, en modo alguno repele el reconocimiento no formal y acepta la investigación del reconocimiento expreso no solemne y del tácito, siendo el artículo 135 la perduración de este sistema en el C. C. Castán, admitiendo que en el Derecho anterior al Código no estaba enteramente diáfana la cuestión, cita en apoyo de la licitud de la investigación, las sentencias de 16 octubre 1865 y 18 marzo 1873. Finalmente, es García Goyena («Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español», Tomo I, pág. 141), quien comentando el artículo 127, dice «con razón o sin ella, interpretando bien o mal la ley, lo cierto es que la investigación de la paternidad, fué cosa corriente en la práctica», y luego cita las dos Leyes de la Novísima Recopilación, ya señaladas.

2. El principio de que los preceptos legales que regulan la filiación natural y su reconocimiento, son de interpretación restrictiva por su trascendencia no sólo en el orden moral y familiar sino en el social y económico y obrar *«in rem contra omnes»*, se ha mantenido por el T. S. en distintas sentencias (entre otras pueden citarse las de 19 de enero de 1927, 16 de enero de 1928, 5 de enero y 7 de julio de 1945), y este criterio sólo sufrió una pasajera derogación durante la vigencia de la Constitución de 1931, en que varias sentencias establecieron una interpretación declarativa y no restrictiva (pueden citarse las de 27 de abril y 21 de diciembre de 1934, 9 de mayo de 1935 y 15 de junio de 1936). Posteriormente puede advertirse una posible continuación de esta jurisprudencia que atenúa en algo el rigo-

rismo tradicional de la casación española en las sentencias de 3 de julio de 1941 y 8 de febrero de 1943.

El Considerando transcrito, reproducción literal de otro de la sentencia que cita de 25 de mayo de 1945, rechaza definitivamente la interpretación restrictiva por las razones que alega, y fundamentalmente la ya expuesta de representar el C. C. una reacción contra el criterio rigorista de Códigos y Proyectos anteriores.

Se citan como datos interpretativos la Ley de Bases de 1888 y el Proyecto de 1851, con lo cual se acredita el valor que estos elementos tienen, así como algún otro (por ejemplo, la Exposición de Motivos de la edición reformada del C. C.) en orden a la interpretación.

3. La posesión de estado es admitida por el C. C. como prueba de la filiación tanto para la legítima (art. 116) como para la natural (art. 135 n° 2°). Los juristas medievales (para un estudio de su formación doctrinal y legal véase De Castro, «Derecho Civil de España, Parte general, II, 1, página 81 y siguientes), sintetizaron nemotécnicamente los elementos de la posesión de estado en el conocido verso latino: nomen, tractatus y fama; cuando se trata de la filiación natural, el nomen y la fama sufren alguna alteración: el nomen o apellido, porque normalmente faltará, pues como dice Royo Martínez (Derecho de Familia, Sevilla 1949, pág. 277) éste dimana del título de estado, y precisamente el título de estado es el que a través del artículo 135, se reclama, y la fama, porque conforme a la S. de 26 de junio de 1903 (que cita Royo), no son precisos actos tan ostensibles como cuando se trata de la filiación legítima, habida cuenta de las ideas y prejuicios sociales. Respecto al tractatus, requiere no atenciones o socorros aislados e intermitentes, sino aquella asistencia económica y espiritual que revele la voluntaria asunción y asiduo cumplimiento por el padre de los deberes inherentes a la paternidad.

La jurisprudencia, aunque abundante no tiene gran interés, porque el T. S. suele remitir la estimación respecto a la posesión de estado al criterio del Tribunal de Instancia, como cuestión de hecho, y por ello tiene precisamente mayor interés la sentencia que se anota, pues además de recoger los tres clásicos elementos, desarrolla el contenido del tractatus. Asimismo, es de tener en cuenta la copiosísima jurisprudencia existente en torno a los dos requisitos que el C. C. exige para la posesión de estado: Que sea continua y justificada por actos directos del padre o de la familia, la posesión de estado y sus tres elementos, se han recogido en otras sentencias (véanse las de 15 de junio de 1934 y 15 de junio de 1936) pero, ninguna en forma tan terminante como ésta. Algún código extranjero, como el italiano de 1942 (art. 270) determina cuales son los hechos constitutivos de la posesión de estado, y también ocurre lo mismo con el francés (art. 321) cuando se trata de la filiación legítima.

4. Reitera en esta sentencia el T. S. la doctrina que ya había mantenido en otras en cuanto a dos problemas de prescripción:

1.° Los plazos señalados en el artículo 137 C. C., para el ejercicio de la acción de reconocimiento de la filiación natural, son de caducidad y no de prescripción (en este sentido la S. de 6 de mayo de 1926, aunque no falte

alguna posterior que vuelva a hablar de prescripción, por ejemplo, la de 15 de junio de 1934).

2. Interrupción por la presentación de la demanda de pobreza, si en ella se expresa el objeto del litigio que se propone entablar el actor después de fenecido el incidente. Prescindiendo de la segunda cuestión apuntada, la solución de la primera es correcta al excluir estas acciones del ámbito de la prescripción y abundando en este criterio, puede consultarse a De Castro, ob. cit. págs. 92 y 93 (R. I.)